

26



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

7

22-03-17
8:25

SALA PLENA

SENTENCIA: 283/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1199/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 48 a 51 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1671/2013 de 9 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 92 a 97 vta., contestación y apersonamiento del tercero interesado de fs. 169 a 173, la réplica de fs. 101 a 104, la dúplica de fs. 108 y vta.; los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), procedió a través del Departamento de Fiscalización a la Verificación Externa de las obligaciones impositivas del contribuyente Farmacias Corporativas S.A. mediante la Orden de Verificación Externa N° 0011OVE00553, notificada al contribuyente en fecha 30 de septiembre de 2011 con el objeto de comprobar el cumplimiento que este ha dado a las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Siguiendo procedimiento se emite la Vista de Cargo N° 7912-0011OVE00553-0293/2012 de 28 de septiembre que fue notificada mediante cédula al representante legal del contribuyente Farmacias Corporativas S.A. el 8 de noviembre de 2012.

Que en el término de prueba el contribuyente presentó descargos a los reparos contenidos en la Vista de Cargo, los mismos que la Administración Tributaria consideró no suficientes por lo que notificó con la Resolución Determinativa N° 17-00584-12 de fecha 28 de diciembre.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Manifestó que sobre la validez de la vista de cargo y resolución determinativa, se debe tomar en cuenta el art. 104 y art. 35.I de la Ley N° 2341, aplicables supletoriamente por efectos del art. 74 del CTB, y que en el presente caso no es aplicable declarar una nulidad de un acto o actuación administrativa tributaria como manifiesta la AGIT, si la misma no se encuentra expresamente formulada en la Ley, lo cual implica un reconocimiento al principio de especificidad o taxatividad, entendido según la doctrina como una regla procesal en materia de nulidades, que permite

3

inhibir a un acto de sus efectos jurídicos únicamente si la causal de nulidad ha sido formal y legalmente establecida en la norma.

En ese sentido señala que la norma establece que para que un acto de la Administración tributaria sea declarado nulo, debe encontrarse expresamente establecido en la ley, es decir ante la inexistencia de los requisitos, establecidos en el art. 35 de la Ley N° 2341, toda vez que los actos de la Administración Tributaria al encontrarse bajo el principio de sometimiento pleno de la Ley se presumen su legitimidad, es decir que nace a la vida jurídica dentro del marco de la legalidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 4. c) de la Ley N° 2341 y art. 65 de la Ley N° 2492, que en el presente caso se verificará que se ha cumplido con el debido procedimiento al momento de realizar una fiscalización o verificación de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, el mismo que de la simple revisión de los antecedentes se puede ver que la Administración Tributaria no ha realizado actuaciones ilegales, por lo que procedió a la respectiva valoración de su documentación presentada por el contribuyente tal como se puede demostrar en el Informe de Conclusiones CITE:SIN/GGSCZ/DF/VE/INF/3030/2012 y el idóneo Acto Administrativo como es la Resolución Determinativa N° 17-00584-12.

Asimismo continua señalando que se aplicó objetivamente la normativa tributaria, y procedimientos de fiscalización, atendió solicitudes y requerimientos del contribuyente, valoró los descargos presentados como pruebas, hizo conocer todas las actuaciones administrativas para que el contribuyente esté a derecho y asuma defensa si correspondía, y que prueba de ello es que se aceptó, se tenía por ofrecida y presentada la documentación parcial presentada en la Orden de Verificación N° 011OVE00553, por lo que se tiene de los hechos acontecidos, que los derechos y garantías del contribuyente han sido respetados debidamente y que no son aceptados los argumentos vertidos por la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT que de forma errónea menciona que se le vulneró al contribuyente su derecho a la defensa, además de que se contravino lo previsto por el art. 99. II de la Ley 2492 concluyendo que se encuentra viciado de nulidad, toda vez que esta apreciación no es válida su interpretación por lo que se cumplió con los procedimientos desde su inicio, por lo que se evidencia que no hubo indefensión ni existen vicios de nulidad.

Indica que la Resolución Determinativa ha resuelto todos los puntos objetados por el sujeto pasivo, además de demostrar que todas las actuaciones se realizaron dentro del marco de legalidad, que la documentación presentada en la Vista de Cargo por el contribuyente fueron valoradas y sustentaron la Resolución Determinativa N° 17-00584-12; sin embargo, la documentación presentada fue rechazada debido a que no se evidenció documentación contable financiera que demuestre la realización de las transacciones, es decir que el contribuyente presentó extractos bancarios, pero no presentó fotocopias de cheque situación que llevó a la Administración Tributaria a confirmar las observaciones realizadas preliminarmente a la Vista de Cargo en la Resolución Determinativa; por otro lado señala que el contribuyente presentó recibos como descargo en copia simple y no en original por lo que no cumplía con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 41 de al RND N° 10-0016-07, art. 8.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1199/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

a) de la Ley N° 843 y art. 8 del DS N° 21530 respecto a la validez de las notas fiscales, verificándose que existen facturas que no cumplen con los requisitos para el cómputo del crédito fiscal identificadas bajo los conceptos o códigos de observación 1, 2, 3 que se detallan expresamente en la Resolución Determinativa, demostrando que hubo valoración de los descargos del contribuyente, así como de la prueba de reciente obtención y no como lo manifiesta la Resolución Jerárquica.

I.3 Petitorio.

En mérito a los argumentos expuestos, solicita declare probada la demanda contenciosa administrativa y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1671/2013 y por consiguiente se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00584-12.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente la demanda con memorial que cursa de fs. 92 a 97 vta., señalando que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que sobre los vicios de nulidad de las actuaciones de la Administración Tributaria se tiene que el 30 de septiembre de 2012, se notificó al representante de Farmacias Corporativas S.A. con la Orden de Verificación N° 0011OVE00553, comunicándole el inicio de la verificación del crédito fiscal IVA, de los periodos enero a diciembre de 2008, incluyendo el anexo con el detalle de facturas observadas, asimismo mediante Requerimiento N° 00106512, se solicita al sujeto pasivo documentación de respaldo de las transacciones de esos periodos, por lo que estos son presentados en fecha 27 de octubre de 2011; posterior a ello la Administración Tributaria notificó al contribuyente con la Vista de Cargo N° 7912-0011OVE00553-0293/2012, en la que se fijan tres códigos por los que se establecieron facturas no válidas para crédito fiscal.

Luego de dicha notificación dentro del plazo para presentación de descargos el sujeto pasivo anunció la presentación de pruebas de reciente obtención y adjuntó 14 archivadores de palanca con facturas, comprobantes de pago, extractos bancarios de enero a diciembre de 2008, declaraciones juradas de enero a diciembre de 2008 y constancia de envío de libro de compras por el Software Da Vinci, extractos bancarios de la gestión 2008, y cuatro anillados del libro de compras de la gestión 2008. Posteriormente el 20, 24 y 27 de diciembre de 2012 el sujeto pasivo solicitó se fije día y hora para presentar juramento de las pruebas de reciente obtención, el que fue recibido mediante Acta de 28 de diciembre.

Finalmente el 31 de diciembre de 2012 la Administración Tributaria notificó mediante cédula al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa N° 17-00584-12, de 28 de diciembre de 2012, en la que se señalaron los tres códigos que expresan las causas por las que se consideraron facturas observadas como no válidas para crédito fiscal, donde señala textualmente que: *“Que, producto de las observaciones antes descritas, se determinó que las notas fiscales detalladas e identificadas con los códigos antes citados,*

3

declarados por el contribuyente en los periodos objeto de la verificación por el importe de Bs. 2.526.210,50.-... no son válidos para el cómputo del crédito fiscal de Bs. 328.409..”, es decir de manera general.

Asimismo manifiesta que la Vista de Cargo, si bien cumple con lo establecido en el art. 96 de la Ley 2492 y art. 18 del Decreto Supremo 27310 en cuanto a la numeración, datos e identificación del sujeto pasivo, indica el impuesto y los periodos fiscales, contiene una liquidación previa fijando la base imponible, firmada y señalando los hechos que generaron el reparo; sin embargo, en cuanto a la Resolución Determinativa, se observa que según los requisitos establecidos en los arts. 99 de la Ley 2492 y 19 del Decreto Supremo 27310, en dicho acto se fijó la base imponible de Bs. 2.526.210,50.- como importe no válido para el cómputo del crédito fiscal de Bs. 328.409, monto establecido como efecto de la depuración de crédito fiscal correspondiente a las facturas observadas, empero en este acto no se especificaron las facturas observadas o la causa de depuración para cada una de ellas, advirtiéndose también que en cuanto a las pruebas de reciente obtención presentadas por el sujeto pasivo, la Administración Tributaria realiza un pronunciamiento global de las mismas, haciendo mención a su presentación; y si bien señala que fueron consideradas, analizadas y tomadas en cuenta de acuerdo al procedimiento correspondiente de verificación y análisis de descargos, no se advierte dicho análisis ni valoración en este acto puesto que siendo estas pruebas consistentes en facturas, extractos bancarios, comprobantes de pago, etc. no se hizo una relación entre estos documentos con las facturas depuradas así como tampoco se expuso una causa legal por lo que estas no hayan sido consideradas.

En ese entendido ante la falta de valoración de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo, siendo el pronunciamiento sobre las mismas insuficiente para generar certidumbre respecto a las especificaciones de la deuda tributaria, más aun tomando en cuenta que en la Resolución Determinativa no se detallaron las facturas observadas y sus pruebas no desvirtuaron los cargos respecto a las mismas.

Así también indica que independientemente de la calidad de pruebas presentadas o su efecto sobre la deuda determinada, no es subsanable la falta de valoración y pronunciamiento de la Resolución Determinativa sobre la causa de ineficacia o invalidez de estas, constituye un defecto en este acto que carece de motivación respecto al relacionamiento que debe hacerse entre los hechos, pruebas, alegaciones y la normativa aplicable, incumpliendo lo establecido en los arts. 99 de la Ley N° 2492 y 19 del DS 27310.

En consecuencia la Administración Tributaria al no detallar las facturas de compras observadas y depuradas en el proceso de verificación, sus importes y demás datos de las mismas, así como al no valorar las pruebas presentadas bajo juramento de reciente obtención, omitió considerar los requisitos previstos en los arts. 99. II de la Ley N° 2492 y 19 del DS 27310 que debè contener la Resolución Determinativa, siendo que por la disposición de la normativa citada, la falta de requisito vicia de nulidad dicho acto determinativo, aspecto que limitó al sujeto pasivo hacer uso del derecho a la defensa y derecho a que sus pruebas sean analizadas al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1199/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

momento de emitir el respectivo acto administrativo, garantizados en los Numerales 6 y 7 del art. 68 de la citada Ley, concordantes con los arts. 115. II y 119. II de la CPE, por lo que se confirmó la Resolución de Alzada anulando obrados hasta el vicio más antiguo con reposición de obrados, a efectos de que la Administración Tributaria emita nueva Resolución Determinativa debidamente fundamentada y que contemple el detalle de las observaciones sobre las facturas depuradas y se pronuncie valorando las pruebas aportadas por el sujeto pasivo.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1671/2013.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- El 30 de septiembre de 2011 se notificó al sujeto pasivo con la Orden de Verificación 0011OVE00553 de 26 de septiembre de 2011, haciéndole conocer el inicio de la verificación sobre el crédito fiscal del IVA, de los periodos de enero a diciembre de 2008.
- El 8 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con la Vista de Cargo N° 7912-0011OVE005530293/2012 de 28 de septiembre, basado en el informe final CITE: SIN/GGSCZ/DF/VE/INF/1771/2012 y otorgándole el plazo de 30 días para presentación de descargos.
- El 10 de octubre de 2012, el sujeto pasivo solicitó a la Administración Tributaria los papeles de trabajo de la Orden de Verificación, presentando sus descargos en fecha 10 de diciembre de 2012, a la Vista de Cargo, adjuntando como prueba facturas, comprobantes de pago, extractos bancarios de enero a diciembre de 2008, declaraciones juradas de enero a diciembre de 2008 y constancia de envío de libro de compras por el Software Da Vinci, extractos bancarios de la gestión 2008, y cuatro anillados del libro de compras de la gestión 2008.
- En fecha 20 de diciembre de 2012, el contribuyente presentó prueba de reciente obtención consistente en facturas y comprobantes de pago, que no fueron aceptadas ratificando las notas fiscales como no válidas para crédito fiscal.
- El 28 de diciembre de 2012, se emitió la Resolución Determinativa N° 17-00584-12 que determinó de oficio y sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente por el IVA por los periodos enero a diciembre de 2008, en un importe de 604.750 UFV, equivalente a Bs. 1.088.640, que incluyen tributo omitido, intereses, multa por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales.
- Que el contribuyente Farmacias Corporativas S.A. presentó recurso de alzada que fue resuelto mediante Resolución de Recurso de

Alzada ARIT-SCZ/RA 0498/20013 de 17 de junio, que determinó anular hasta el vicio más antiguo, es decir la Resolución Determinativa N° 17-00584-12, al encontrarse demostrado que el procedimiento de determinación contempla vicios de nulidad desde la emisión de dicha resolución, señalando que se emita una nueva resolución determinativa que contemple las especificaciones de la deuda tributaria, se valore prueba y se determine la base imponible correctamente, en cumplimiento de los arts. 47, 96 y 99. II de la Ley N° 2492.

- Que ante dicha resolución la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso recurso jerárquico que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1671/2013 de 9 de septiembre, que confirmó la Resolución de Alzada.
- En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil y concluido el trámite se decretó autos para Sentencia.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la controversia se circunscribe en establecer:

Si la Resolución de Recurso Jerárquica impugnada al confirmar la Resolución de Alzada incurrió en violación de lo dispuesto en el Código Tributario, su reglamento, bajo el argumento de que se anuló obrados hasta el vicio más antiguo por considerar que existen observaciones al contenido de la Resolución Determinativa que implica vulneración de derechos al debido proceso y defensa del sujeto pasivo, por cuanto carecen de fundamentación específica sobre las facturas depuradas y omisión de valoración en la pruebas aportadas, ocasionando indefensión en el sujeto pasivo.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

A objeto de resolver la controversia, se debe considerar la siguiente normativa:

El art. 74 del CTb, establece que los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las ramas específicas del derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria, así en los principios del derecho administrativo previstos en dicho código y solo a falta expresa se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

El art. 200 de la Ley N° 3092 (Título V del CTb), en cuanto a los recursos administrativos, establece que responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley N° 2341 denominada Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), al principio de oficialidad o de impulso de oficio y que la finalidad de dichos recursos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1199/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Además, en cuanto al debido proceso consagrado en el art. 115.II de la CPE en sus elementos configurativos de defensa, motivación y fundamentación de las decisiones judiciales o administrativas, el art. 211.I de Título V del CTb, expresa que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la pronuncia y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas; así como el derecho a una justicia pronta y oportuna, directamente vinculadas a la tutela judicial efectiva.

A efectos de análisis de la presente problemática sometida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta necesario referirnos a uno de los principios más importantes inherentes a la administración de justicia, como es el principio de verdad material, según el cual la autoridad judicial o administrativa al momento de resolver una controversia sometida a su competencia y aplicar su sana crítica, deben verificar plenamente los hechos en los que motiva y fundamenta sus decisiones, y para ello deben valorar todos los medios probatorios ofrecidos o que constan en antecedentes e inclusive, cuando resulten insuficientes, recabar los necesarios a efectos de averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido y consolidación del valor justicia al momento de aplicar la normativa pertinente al caso concreto.

El tratadista Juan Carlos Cassagne manifiesta: *"...En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes"*. (Derecho Administrativo II Abeledo-Perrot- Buenos Aires Argentina, pág. 321).

Razón por la que con base en dicha normativa, resulta inviable la nulidad por la nulidad misma, y exige a las autoridades que tienen a su cargo la solución de una controversia, realizar un análisis con base en los principios rectores del proceso; en consecuencia, en caso de no verificar la existencia de una situación de orden público o indefensión, la nulidad de las actuaciones procesales no tendrá sustento legal.

Respecto al contenido de las Resoluciones Determinativas, el art. 99 del CTb, establece que debe contener las especificaciones sobre la deuda tributaria, los fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción; por su parte, el art. 19 del DS 27310, desarrolla la frase "especificaciones sobre la deuda tributaria" y claramente determina que las mismas se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial citado precedentemente, y de la relación de antecedentes administrativos descritos, se concluye que es evidente que la administración tributaria debe pronunciar sus decisiones con base en los principios de verdad material y en resguardo del derecho al debido proceso en sus elementos constitutivos defensa, motivación y fundamentación de sus decisiones o actuaciones procesales, como única forma de resguardar el valor justicia que todo procesamiento que genera una sanción exige.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria demandada, en recurso jerárquico y mediante la valoración de los antecedentes y de la expresión de agravios contenida ya desde la interposición del recurso de alzada por el contribuyente Farmacias Corporativas S.A., ha verificado y concluido que la Resolución Determinativa carece de requisitos esenciales tales como las especificaciones sobre la deuda tributaria, al no detallar las facturas de compras observadas y depuradas en el proceso de verificación, sus importes, así como no considerar ni valorar la prueba de reciente obtención, en aplicación del principio de verdad material y derecho a la defensa, aspectos necesarios para la calificación de la conducta y la sanción del sujeto pasivo.

En ese contexto, las omisiones en el contenido de la Resolución Determinativa, implica la declaratoria de nulidad de la misma, conforme lo previstos en los arts. 99. II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310, aspecto que limitó al sujeto pasivo hacer uso del derecho al debido proceso en su elemento defensa vinculado a la falta de motivación y fundamentación de las mismas, que imposibilitan el ejercicio pleno de dicho derecho.

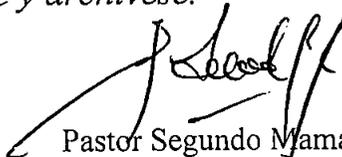
Consecuentemente, la AGIT al momento de resolver el recurso jerárquico únicamente procedió a velar por el cumplimiento del debido proceso, la observancia de los principios de verdad material, asegurando la averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido; actuar en contrario, y declarar válida la Resolución Determinativa, ante una nulidad debidamente reclamada en alzada y que causa indefensión al sujeto pasivo, implicaría la vulneración al debido proceso e inobservancia del principio de verdad material inherente al proceso administrativo.

Por lo expuesto, éste Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la autoridad demandada, al momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1671/2013 de 9 de septiembre, realizó una interpretación correcta de la normativa y principios aplicables a los antecedentes del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del CPC-1975, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de 48 a 51 vta., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1671/2013 de 9 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Maritza Suintira Juaniquina
MAGISTRADA

Sandra Magaly Meléndez Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

Exp. 1199/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2017.....

SENTENCIA N° 283... FECHA 18 de abril.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....

Conformer
VOTO DISIDENTE:

M.Ce. Sandra Magaly Meléndez Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA